



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00383 de VIVIANA ZAMIRA ROJAS KASSEN contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALARCÁ y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Viviana Zamira Rojas Kassen** en contra de las **Secretarías de movilidad de Medellín y Calarcá y las Secretarías de Tránsito de Sibaté y del Atlántico**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que es dueña del vehículo *Hyundai Accent* de placas CQU-516 y que desde el año 2010, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por estafa y hurto agravado sobre el mismo.

Sostuvo que no ha cometido ninguna infracción de tránsito, por lo que envió a las accionadas una petición para que descargaran los comparendos subidos en su nombre, toda vez que el vehículo no se encontraba en su tenencia.

Indicó que las encartadas le brindaron una respuesta negativa a su solicitud y le indicaron que como dueña del vehículo debía acercarse para pagar los comparendos.

Manifestó que pese a haber probado que no fue quién cometió la infracción, la información negativa continúa cargada en las bases de datos del SIMIT y que la Secretaría de Tránsito del Atlántico le embargó su cuenta de nómina de ahorros el 28 de octubre de 2020, por lo que se afectó su derecho al mínimo vital.

Adujo que Scotiabank Colpatria, nunca la notificó sobre el embargo, por lo que, en su sentir, se cometió una arbitrariedad que además vulnera su derecho al buen nombre y mínimo vital ya que tampoco recibió ninguna notificación de las foto-multas.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre y, en consecuencia, pide declarar la nulidad o prescripción de las foto-multas impuestas, y que se envíen copias auténticas a las autoridades de control que adelantan las investigaciones.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

El **Fiscal 384 Local**, sostuvo que conoció la denuncia instaurada por la accionante, la cual fue radicada con el CUI: 110016000050-2015-01259 y tomó las decisiones que menciona la accionante dentro de su escrito, especialmente a las de cancelar la anotación del registro por hurto del automotor de placas CQU-516, pues este fue recuperado y entregado de manera definitiva a la promotora.

Sostuvo que la unidad de automotores a la que pertenecía fue extinguida por una resolución de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo que después de esa decisión le fue asignada la unidad de hurtos de celulares y, el proceso se reasignó a la Fiscalía 120 Seccional.

La **Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca** señaló que el vehículo de placas CQU-516 se vio involucrado en la comisión de una infracción contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito denominado "*C29- conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*".

Manifestó que no vulneró los derechos fundamentales de la promotora ya que una vez es captada la infracción a través de medio técnico o tecnológico, de conformidad al inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y 137 de la Ley 769 de 2002, el comparendo fue puesto en conocimiento al propietario del vehículo y envió la notificación del proceso contravencional iniciado en su contra, conforme los datos electrónicos registrados en la base de datos.

Indicó que en cuanto a la orden de comparendo 8936887 del 6 de diciembre de 2014, la notificación se remitió a la dirección que la accionante registró en el organismo de tránsito, en donde se encuentra matriculado el vehículo correspondiente, esto es, en la *CLL 115 No.43-70* de Bogotá, a través de la guía de envío No. ME263110250CO de la empresa de Mensajería 4-72; no obstante, como la misma fue devuelta, se fijó por aviso n°. 6596 del 27 de enero de 2015 y se desfijó el 3 febrero de 2015.

Adujo que al no presentarse la accionante, el 20 de febrero de 2015 mediante acta de audiencia n°. 8731 se dejó constancia de la no comparencia de la promotora y la vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1450 de 2011 y la Ley 769 de 2002. Finalmente, solicitó su desvinculación.

La **Secretaría de Movilidad de Calarcá** señaló que. en efecto, existe una denuncia de la accionante en la Fiscalía por el delito de abuso de confianza y manifestó que sí analizó lo sucedido a la actora, pero encontró que no tenía suficiente relevancia eliminar la orden de comparendo realizada el 3 de febrero de 2013.

Adujo que la tutela no es el mecanismo idóneo ya que la promotora cuenta con otros medios judiciales y administrativos para acceder a sus pretensiones y reseñó que la nulidad de los actos administrativos, es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que no se debe decretar la nulidad del comparendo 6313000000005199733 el 3 de febrero de 2013 e invita a la infractora acceder al descuento dictado por el Congreso de la República por medio de la Ley 2027 de 2020 la cual tiene un término de duración hasta el 31 de diciembre del año en curso.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín** a través del Inspector de Policía de Primera Categoría sostuvo que la promotora reporta 4 infracciones con códigos C2, D2, C29 Y C14 captados al vehículo de su propiedad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Reseñó que al notificar a la infractora a través de las empresas de correos *Servientrega* y *Domina* en las guías de envío reportaron la novedad de dirección incompleta, razón por la cual, realizó la notificación por aviso conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que, si existen cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de la notificación por aviso, deben ser ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se debe declarar improcedente la tutela.

La **Fiscalía 120 Seccional** señaló que la tutela está consagrada para la protección de los derechos fundamentales que puedan ser amenazados por autoridades o particulares y opera siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa para acudir.

Reseñó que, la actuación procesal penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación, respecto al vehículo de placas CQU-516 de propiedad de la actora, fue por hurto conforme la notica criminal 110016000050201501259, el cual fue entregado posteriormente por la Fiscalía 384 de la Unidad de Automotores, por lo que el 16 de marzo de 2017 libró oficios a la DJJIN para levantar la alerta de inmovilización y en la oficina de tránsito cancelar la respectiva anotación.

Sostuvo que, si la actora no se encontraba conforme con el contenido de las decisiones que fueron de carácter administrativo en materia de tránsito, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que, a través de la presente acción, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable; razón por la cual, solicitó denegar la acción.

Scotiabank Colpatría S.A. reseñó que la accionante en efecto, posee una cuenta de ahorros con esa entidad y que, mediante oficio del 17 de enero de 2018, el Instituto de Tránsito del Atlántico ordenó el embargo de su cuenta.

Adujo que, para el caso de la promotora, el embargo fue por \$1.037.549 y que hasta el 4 de noviembre de 2020, realizó un debito por \$160.000 y que la misma al tener 2 cuentas de ahorro, la más antigua está amparada por el beneficio de inembargabilidad.

Señaló que los recursos embargados, fueron enviados a la entidad embargante a través de depósito judicial del banco Agrario de Colombia en la cuenta 080019192007 y que actualmente, la orden de embargo aún sigue vigente.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

Puntualmente, en cuanto a la acción de **tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*².

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la*

² Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo³.

Caso Concreto

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al buen nombre y, en consecuencia, pide declarar la nulidad o prescripción de las foto-multas impuestas, y que se envíen copias auténticas a las autoridades de control que adelantan las investigaciones.

Para acreditar sus pedimentos, allegó copia de la denuncia radicada en julio de 2013, en la Fiscalía General de la Nación por abuso de confianza y mediante el cual solicitó que se inmovilizara el vehículo de placas CQU-516⁴.

De igual manera, aportó copia de las actas de entrega del vehículo, de los oficios dirigidos a la DIJIN, a la SIJIN y a la Secretaría de Movilidad, para que cancelen la anotación del hurto del vehículo y copia de la respuesta por parte Scotiabank Colpatria, mediante la cual le informó que el Instituto de Tránsito del Atlántico ordenó un embargo por \$1.037.000⁵.

Por otra parte, las accionadas y vinculadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones e indicaron que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los comparendos generados y que la promotora debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las ordenes de comparendo y los autos que la declararon contraventora de las normas de tránsito.

Ahora bien, conforme el precedente legal, debe esta sede judicial manifestar de entrada, que la accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, pues, si bien informó que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital por el embargo que tiene en su cuenta de ahorros y para ello, aportó un certificado laboral que indica que la remuneración mensual era \$900.000⁶, lo cierto es que en dicho certificado se observa que el vínculo que tuvo fue hasta el 15 de julio de 2014, por lo que se desconoce si actualmente con la orden de embargo que tiene, se le vulnera su mínimo vital ya que no aportó ninguna documental que demuestre que al debitarse \$160.000 de su cuenta de ahorro en efecto, se vulneró su derecho fundamental al mínimo vital.

Por otra parte, se observa que la accionante pretende que el Despacho estudie la presunta vulneración al debido proceso, de unos comparendos generados desde el 2013 hasta el 2015, pasando por alto que uno de los requisitos principales de la acción de tutela es la **inmediatez**, requisito que claramente no se cumple aquí, ya que pretende controvertir unas actuaciones administrativas de hace más de 5 años. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2018 señaló:

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ver archivo 1 folios 10 a 12.

⁵ Ver archivo 1 folios 13 a 22.

⁶ Ver archivo 1 folio 23.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*"La inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, permite que el propósito de esta herramienta de amparo de derechos fundamentales opere de manera rápida y eficaz. Por ello, **en cada caso concreto debe analizarse si la acción fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos** que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales invocados, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, **ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.**" (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, como tampoco se advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, el Despacho negará por improcedente la solicitud de prescripción de comparendos, pues se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

De igual manera, conviene precisar que la naturaleza jurídica de los comparendos, corresponden a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así las cosas, la promotora deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

Finalmente, frente a la solicitud de que se envíen copias auténticas a las autoridades que adelantan las investigaciones, esta sede judicial la negará, toda vez que, la actora dentro de la documental que allegó no presentó ninguna documental que corrobore que haya presentado solicitud de copias ante las autoridades de tránsito, además dichas copias las puede solicitar a través del ejercicio del derecho fundamental de petición el cual no agotó previo a este requerimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Viviana Zamira Rojas Kassen** en contra de las **Secretarías de movilidad de Medellín y Calarcá y las Secretarías de Tránsito de Sibaté y del Atlántico**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el estado N. 111 de diciembre de 2020 que se fija virtualmente.